



**EXPEDIENTE N°** : 1856-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BULCAR S.C.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA RICA, PROVINCIA DE  
OXAPAMPA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Bulcar S.C.R.L. por los considerandos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 17 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Bulcar S.C.R.L. (en adelante, Bulcar) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Avenida Puerto Bermudez N° 930, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco (en adelante, estación de servicios).
2. El 27 de junio del 2013 la Oficina Desconcentrada de Pasco (en adelante OD Pasco) realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Bulcar con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 005009<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 009-2014-OEFA/OD PASCO-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 13-2016-OEFA/OD PASCO<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Pasco y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Bulcar.
4. Mediante disco compacto (en adelante, CD) ingresado a esta dirección el 6 de noviembre del 2016<sup>5</sup> se incorporó al Expediente lo siguiente:

- Cartas N° 166 y 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre y 7 de diciembre del 2015 respectivamente.
- Los escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015 presentados por el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L.
- Los Oficios N° 149 y 158-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 y 28 de noviembre de 2015 y los Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre de 2015 y N° 015-2016-INACAL/DA del 5 de enero de 2016.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20486540452.

<sup>2</sup> Página 19 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe contenido en las páginas 4 a 16 del CD que obra en el folio 15 del Expediente.

Folios 2 al 14 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.





5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1788-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 8 de noviembre del 2016, notificada el 12 de noviembre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Bulcar, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Bulcar no habría realizado reuniones de difusión de medidas de protección al ambiente ni habría colaborado con entidades públicas en la realización de reuniones afines, conforme a los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	Bulcar no habría realizado las capacitaciones a su personal y vecinos en prácticas de lucha contra incendios, conforme a los compromisos sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
3	Bulcar no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV, con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT

6. El 15 de diciembre del 2016, Bulcar presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) Viene realizando reuniones y capacitaciones conforme a los compromisos sociales.
- (ii) En la normativa no se hace mención que cada parámetro a monitorear se encuentre registrado ante INACAL y/o INDECOPI solo se menciona que el laboratorio se encuentre registrado.
- (iii) A la fecha ningún laboratorio cuenta con las certificaciones de todos los parámetros que se hace mención, por lo que la fecha que se tomó la muestra se hizo con un laboratorio acreditado por INDECOPI.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Bulcar realizó reuniones de difusión de medidas de protección al ambiente, colaboró con entidades públicas en la realización de reuniones afines; y, capacitó a su personal y vecinos en prácticas de lucha contra incendios, conforme a los compromisos sociales

<sup>6</sup> Folios 17 al 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 26 del Expediente.





asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Bulcar realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> los informes técnicos, actas de



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**“Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*



supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Bulcar realizó reuniones de difusión de medidas de protección al ambiente, colaboración con entidades públicas en la realización de reuniones afines; y, capacitaciones a su personal y vecinos en prácticas de lucha contra incendios, conforme a los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.**

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

**a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

13. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar los compromisos específicos según las especificaciones y plazos contenidos en el siguiente instrumento de gestión ambiental aprobado para la estación de servicios de Bulcar:

- Declaración de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco mediante Resolución Directoral N° 034-2012-GRP/GRDE-DREM/ATH-HHGT del 12 de junio del 2012 (en lo sucesivo, DIA)<sup>10</sup>.

14. En la DIA aprobada, Bulcar se comprometió (i) a realizar reuniones de difusión de medidas de protección al ambiente y colaborar con entidades públicas en la realización de reuniones afines; y, (ii) realizar las capacitaciones a su personal y vecinos en prácticas de lucha contra incendios, conforme se detalla a continuación:

**"DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

[...]

**5.5 RELACIONAMIENTO CON LA COMUNIDAD**

Se propiciará reuniones, principalmente con las personas que viven en el entorno, a fin de difundir las medidas de protección al medio ambiente y absolver las preguntas que puedan hacerse respecto a la protección ambiental y la seguridad de las instalaciones con las que cuenta el establecimiento.

[...]

Por otro lado, se incluirá a los vecinos en las prácticas y capacitaciones contra incendios, que como parte del entrenamiento que se dará al personal del establecimiento, se llevará a cabo por lo menos anualmente, periodicidad con la cual se recargan los extintores, lo cual se aprovechará para utilizarlos en las prácticas.



<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Páginas 53 y 54 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.





El establecimiento, promoverá y colaborará con todas las instituciones públicas y privadas en la realización de actividades relacionadas principalmente con la protección del medio ambiente y la seguridad ciudadana". [...]

(Subrayado agregado)

- 15. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Bulcar infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que habría incumplido sus compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

b) Hechos detectados 1 y 2

- 16. Durante la supervisión realizada el 27 de junio del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Bulcar, la OD Pasco señaló en el Informe de Supervisión<sup>11</sup> lo siguiente:

Cuadro N° 2. Table with 5 columns: N°, Componentes, Sub Componentes, Hallazgos, and Sustento Legal. Row 1: 1, COMPROMISOS AMBIENTALES COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN, COMPROMISO SOCIAL, Hallazgo N° 1 (text describing environmental supervision findings), (...)



11 Página 8 del Informe N° 009-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD. Folio 15 del Expediente.



Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
		COMPROMISO CAPACITACION AL PERSONAL	<p><b>Hallazgo N° 2</b></p> <p>En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado, documentación que acredite la ejecución del compromiso de capacitación establecido en su programa de Relacionamiento con la Comunidad (pág. 34) de su Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y/o ampliación de Grifo a Estación de Servicios "BULCAR S.C.R.L.", aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2012-GRP-GRDE-CREM/ATH-HHGT con fecha 12 de junio del 2012, siendo este:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No presentó registro de entrenamiento al personal y vecinos en capacitaciones y prácticas de lucha contra incendios con una frecuencia anual.</li> </ul> <p>Sin haber los mismos presentado hasta la fecha levantamiento alguno del referido observación. (...)</p>	

17. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Pasco concluyó que Bulcar no habría realizado sus compromisos sociales.
18. De lo señalado, se advierte que Bulcar habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, por cuanto no habría (i) realizado reuniones de difusión de medidas de protección al ambiente y colaborar con entidades públicas en la realización de reuniones afines; y, (ii) realizar las capacitaciones a su personal y vecinos en prácticas de lucha contra incendios,, conforme a los compromisos sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
19. Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y podría ser pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.



c) **Análisis de los descargos y subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

En sus descargos, Bulcar señaló que ha realizado reuniones conforme a los compromisos sociales con el apoyo de la compañía de bomberos, el cuartel del ejército y la municipalidad del distrito. Asimismo indicó que se realizaron capacitaciones de seguridad al personal y vecinos en prácticas de lucha contra incendio, conforme a los compromisos sociales.

21. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>12</sup>.



<sup>12</sup>

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.



22. Del análisis de dicho escrito se advierte que Bulcar adjuntó las constancias de haber colaborado en la realización de talleres y seminarios de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, provincia Oxapampa, región Pasco, conforme se detalla a continuación:
- Taller de Sensibilización e información sobre Disposición de Residuos Sólidos realizado el 22 de marzo del 2015 en las instalaciones de la Planta de Tratamiento Sector San José, propiedad de la Municipalidad distrital de Villa Rica.
  - Seminario "Manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje" realizado el 22 de marzo del 2015 en las instalaciones de la Planta de Tratamiento Sector San José, propiedad de la Municipalidad distrital de Villa Rica.
23. De esta manera, Bulcar ha cumplido con su compromiso de realizar reuniones de difusión de medidas de protección al ambiente y colaborar con entidades públicas en la realización de reuniones afines, conforme lo establecía su instrumento de gestión ambiental.
24. Por otro lado, el administrado adjuntó el certificado expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - Compañía de Bomberos B-204 Villa Rica, correspondiente al desarrollo del curso de capacitación denominado "Prevención de Incendios, Uso y Manejo de Extintores" el 21 de abril del 2015, donde se explicaron los siguientes temas:
- Fuentes de ignición
  - Comportamiento del fuego
  - Prevención de incendios
  - Como controlar fuegos menores
  - Identificación del extintor apropiado
  - Utilización del extintor
  - Inspección del extintor
  - Practica de campo en fuego vivo.
25. Las siguientes fotografías muestran al personal de la Compañía de Bomberos Villa Rica realizando la explicación del uso del extintor, conforme se muestra a continuación:



**"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

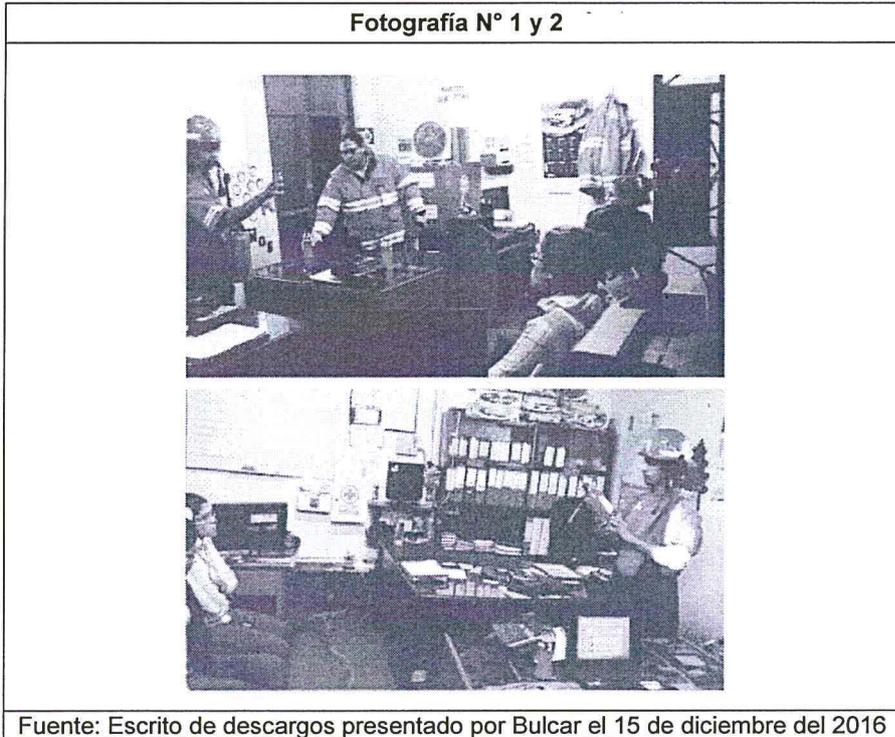
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"



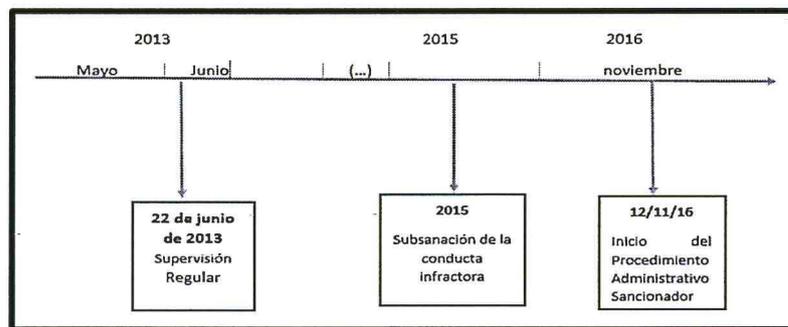


Fotografía N° 1 y 2



Fuente: Escrito de descargos presentado por Bulcar el 15 de diciembre del 2016

- 26. De esta manera, Bulcar habría cumplido con su compromiso de realizar capacitaciones en prácticas de lucha contra incendios.
- 27. De lo expuesto se advierte que Bulcar realizó los compromisos sociales, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 28. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, el siguiente gráfico evidencia que Bulcar cumplió con los compromisos sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Actas de Supervisión N° 005009, Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD PASCO-HID, Carta S/N presentada el 15 de diciembre del 2016 y Cédula de Notificación 2079-2016.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 29. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde



eximir de responsabilidad a Bulcar y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV.2 **Segunda cuestión en discusión: si Bulcar realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

30. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025<sup>13</sup>.
31. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
32. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
33. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1788-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al establecimiento de Bulcar se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción (cuarto trimestre del año 2012).
34. La OD Pasco dejó constancia en el Informe de Supervisión que el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2012 del establecimiento de Bulcar fue realizado por el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI<sup>14</sup>.
35. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Pasco concluyó que Bulcar no realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI<sup>15</sup>.



<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.*

(...)

<sup>14</sup> Página 68 del Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 8 del Expediente.





36. Al respecto, mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015<sup>16</sup> la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
37. El 4 de diciembre del 2015<sup>17</sup> Labeco informó que a partir de octubre del 2013 obtuvo la acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire por parte de la autoridad competente.
38. De la revisión al reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 6 de agosto del 2012<sup>18</sup> que obra como anexo del Informe Técnico Acusatorio, se aprecia que a dicha fecha el referido laboratorio no contaba con acreditación para el análisis de monitoreos de calidad de aire, sino que su alcance sólo comprendía monitoreos de agua.
39. Del escrito remitido por Labeco, del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco -con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra como anexo del Informe Técnico Acusatorio- y de lo evidenciado por la OD Pasco en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio, se advierte que durante el cuarto trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar el análisis del monitoreo de calidad de aire.
40. En este punto, cabe indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
41. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>19</sup>.



42. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Bulcar.
43. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el INDECOPI. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo

<sup>16</sup> Folio 16 del Expediente (CD).

<sup>17</sup> Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015. Folio 16 del Expediente (CD).

<sup>18</sup> Página 69 al 74 del archivo digital del Informe N° 009-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de quince (15) UIT.

- 44. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
- 45. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 46. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 47. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Normas sustantivas</b>	La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u>
<b>Normas tipificadoras</b>	El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de <u>hasta 150 UIT.</u>	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u>



Fuente y elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 48. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Bulcar en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta de Bulcar.
- 49. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado.





50. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Bulcar.
51. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Bulcar S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma supuestamente incumplida
1	Bulcar no habría realizado reuniones de difusión de medidas de protección al ambiente ni habría colaborado con entidades públicas en la realización de reuniones afines, conforme a los compromisos sociales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Bulcar no habría realizado las capacitaciones a su personal y vecinos en prácticas de lucha contra incendios, conforme a los compromisos sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Bulcar no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2012-IV, con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**Artículo 2°.-** Informar a Bulcar S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

yac